

Acción de Tutela: **41001 31 004 2013 00018 00, NI 74**
Accionante: **Bulnyer Campos Benavides**
Accionado: **Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial-CSJ, otro**
DFFF: **Petición**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, 25 de enero de 2023.

BULNYER CAMPOS BENAVIDES, CC N° **12.127.198**, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial-CSJ** y el **Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ-Concurso Jueces y Magistrados (Convocatoria 27)-Universidad Nacional**, alegando la vulneración de su derecho fundamental al **debido proceso**, a la **igualdad** y al **trabajo**.

Reunidas las exigencias legales, se admite el trámite de esta acción.

Vincúlese al trámite, a los aspirantes al **Concurso de Jueces y Magistrados-Convocatoria 27** y para su notificación a los mismos, solicítese a la **Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial-CSJ** la publicación de la admisión de este trámite, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y presenten las pruebas que sustenten sus argumentos.

MEDIDA PROVISIONAL

El actor, solicitó como medida provisional,

“LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA 27 DE LA RAMA JUDICIAL CONTENIDA EN EL ACUERDO PSCJA18-11077A, a fin de evitar con que se proceda con la etapa de convocatoria al curso de formación y a la conformación y adopción de las listas de elegibles, para que no resulte ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedara definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podrán quedar excluidos aquellos profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.”

El **Decreto 2591 de 1991**, trata de las medidas provisionales encaminadas a la protección de un derecho desde la presentación de la solicitud de amparo, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para su protección; en concreto, prevé que **“[e]l juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”**.

En **auto A-258 de 2013**, siendo **MP el dr. ALBERTO ROJAS RÍOS**, expediente **T- 3.849.017**, fijó las reglas para el decreto de medidas provisionales,

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.”.

En el caso particular, el actor alegó que el fin de la medida solicitada es la de prevenir la etapa de convocatoria al curso de formación y a la conformación y adopción de las listas de elegibles, para no hacer nugatorio el amparo deprecado por esta vía.

Frente a lo anterior, debe señalarse que el actor no explicó, conforme al fundamento de esta petición de medida cautelar, el cronograma dispuesto en las bases del concurso del cual participa el actor, que impiden establecer o concretar su necesidad en prevención de la amenaza de los derechos cuyo amparo propende; tampoco acreditó el perjuicio irremediable alegado, carga que le asiste a quien lo alega.

Además, quiera que el objeto de la medida cautelar se circunscribe al objeto de la acción, frente al perentorio término del cual cuenta el juez constitucional para resolver, se encuentra improcedente acceder a su decreto.

Notifíquese esta decisión y trasládese el líbello de tutela a los accionados para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se le otorga el término de 2 días hábiles contados desde la notificación de la decisión.

Adviértasele a los accionados que, de no ser los competentes para resolver el objeto al cual se circunscribe la demanda, deberán remitir las diligencias al servidor que corresponda, informar a este Despacho su actuación, concretando el nombre y cargo del mismo, además de su correo electrónico para notificaciones judiciales.

Igualmente, que, de guardar silencio, se dará cumplimiento a la presunción de veracidad —**Decreto 2591 de 1991, art. 20**—.

Notifíquese este auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE LINA CORRALES
Juez.

Proyectó: JCCM

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.